

Oficio: CEDH:1s.1.359/2024

Expediente: CEDH:10s.1.3.080/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.039/2024

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 11 de noviembre de 2024

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ y “B”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.080/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en este organismo derecho humanista el 26 de mayo de 2023, “A” y “B” presentaron escrito de queja aduciendo:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/134/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Yo “A”, deseo denunciar que el día de ayer, en compañía de varios amigos, acudimos a un bar denominado “C”, se ubica aproximadamente en la calle “D”, enseguida de una gasera. Mi vehículo se encontraba más alejado de donde estaban los de mis compañeros, uno de mis amigos me llevaba hasta donde estaba mi vehículo, conducía una troca pick up, yo venía del lado del copiloto, apenas avanzó y una unidad de policía, una patrulla pick up, nos pide detener la marcha, bajan a “B”, lo comienzan a revisar, se queda la troca encendida y la puerta del chofer abierta, sigo abordo y me pidieron los policías que descendiera y les digo que no tienen autorización para pedirnos detener el auto, pues no son de vialidad, tampoco para pedirnos bajar, detenernos, revisarnos y/o menos maltratarnos. Me dicen que si no bajaba llamarían a una unidad de policía para que llevaran a una compañera policía para bajarme, me molesto y les vuelvo a reclamar que no tienen derecho de hacerlo. Llegó una unidad, un auto sedán y entre la mujer y tres o cuatro hombres policías comienzan a jalnearme violentamente para sacarme, al jalnearme me sacan y al intentar estar de pie, siento muchísimo dolor en mi pierna izquierda y caí al suelo, comienzan a gritarme y maltratarme, señalándome que debía ponerme de pie, que me levantara, que si porqué me tiraba, al intentar estar de pie, siento un dolor demasiado intenso en la rodilla también, me suben al auto que era conducido por la agente de policía, quien me va reclamando pero muy molesta que si por qué me resistía, y al llegar a la Comandancia Norte me puse de pie, pero sentí un dolor demasiado intenso en la rodilla, sentí cómo se desplazaba mi rodilla y caí nuevamente, me pasaron a un sitio y ahí ya no podía dejar de llorar por el dolor, entró un médico a una pequeña celda donde me pide que baje mi pantalón, revisa e inmediatamente el médico le comenta a los policías que les dará un pase, ya me encontraba llorando y pasó un policía en plan de burla y me decía: “te dije que te iba a bajar y te bajé”, pero ya no quise, al verme tan vulnerable, contestar, me llevaron al hospital general, donde me practicaron exámenes, pero muy focalizados a mi pierna y pie izquierdo, pero siento que me dejaron de revisar otras partes del cuerpo, determinaron que presenté fractura de tibia y lesión de meniscos medial, producido posterior a traumatismo, de ahí del hospital acudí a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el rostro presenté un golpe, en las muñecas marcas y muchísimo dolor, porque las esposas las colocaron demasiado apretadas, generaron un dolor extremo que estoy sintiendo en el brazo superior derecho arriba del codo, donde presento inflamación; en diversas partes del cuerpo estoy policontundida. Estimo que fue excesiva la fuerza empleada, pese a que lógicamente cuatro o cinco personas ejerciendo fuerza y suma violencia, generaron que fuera fácilmente sometida, pero con brutalidad, por ello las múltiples y serias lesiones como fractura de la tibia y la lesión en mis meniscos;

deseo reservarme el derecho de ampliar la queja, pues estoy sintiendo que acudiré al médico y temo traer más lesiones.

Yo, "B", quiero agregar que ratifico lo declarado por "A", hago mía su denuncia en todas sus partes y deseo agregar lo que yo vi y/o percibí, desde mi punto vista; al descender de mi vehículo les reclamé que por qué me detenían y que si qué infracción querían sancionarme, me dicen que sólo es una revisión, entonces "A", quien me pedía no descender del auto, continuaba reclamando, y yo les dije que si qué era lo que querían, o que de plano me dijeran como salir de eso, puesto que ni nos detenían y tampoco nos revisaban, seguían insistiendo en sacar a "A" a la fuerza, y es cuando dijeron: "Mira cómo se pone tu compañera, así menos te vamos a poder ayudar", y es cuando yo les dije que entonces iba a denunciarlos por secuestro, ya que no nos infraccionaban ni nos dejaban ir, ni revisaban; en ese momento se molestan mucho, me retiran del vehículo y me esposan estando de pie, entonces en ese momento llega la célula y descende una mujer policía, y entre ella y tres hombres abren la puerta, y entre todos ellos comienzan a jalonearla con excesiva fuerza, la someten y les reclamo que no sean abusones, al intentar acudir a donde estaba "A", me sujetaban dos policías, y un policía de la célula, me quería subir a la caja de una troca y me dijo: "Ya ves cómo te pones", al calmarme un poco, deciden subirme a una patrulla que era un auto y me percató que ella cayó al suelo, les pedía que la dejaran, pero la esposaron. Me llevan a la Comandancia Norte y en el transcurso me reclamaba uno de los agentes que si por qué no me había arreglado con ellos y que por no hacerlo, al llegar la célula, ya no era posible, pero me dijo: "¿cuánto me puedes dar?", y le dije: "¿pues cuánto quieres?", y él sacó dinero y le reclamé que por qué sería eso, que si qué me garantizaba, y al final me dijo que sería para salir rápido, llenaron el papeleo y ante la jueza cívica al hacerme saber los hechos y mis derechos, refieren que mi detención se debía a que había agredido a policías, lo cual es falso, pero luego de ello, me dejan ir sin multa ni nada, lo cual veo ilógico por todo lo que dicen o pusieron que hice. Por lo anterior, quiero denunciar y se investiguen estos hechos en atención a que no es justo que nos detengan arbitrariamente, maltratándonos y más aun sin mediar causa legal alguna. Reclamo que se quedaron con los cinco mil pesos, quedándome sólo tres mil quinientos cuarenta pesos.

Con base en lo anteriormente narrado, pedimos a esa H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando nuestros derechos y se nos brinde seguridad; se emita la Recomendación correspondiente por este motivo. Ya que no es justo que a los ciudadanos que no hacemos mal a nadie, se nos trate tan mal

por parte de las personas que se deben encargar de cuidarnos, no robarnos, lesionarnos, o detenernos injustamente como lo hicieron esos agentes...”. (Sic).

2. En fecha 04 de abril de 2023, se recibió el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/097/2023, signado por licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“...Con el fin de informar sobre los pormenores de la queja de “A” y “B”, se informa lo siguiente:

A. Hago de su conocimiento que el día 23 de marzo de 2023, agentes de la policía municipal realizaron el aseguramiento de los ahora quejosos, esto en las calles “D”, de la colonia “C”, de esta ciudad de Chihuahua, anexando copia simple del reporte de antecedentes policiales de los CC. “A” y “B”, así como informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio “E”, del que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos.

B. Con relación a cómo fue el aseguramiento de “A”, se anexa dentro del informe policial homologado, el formato del uso de la fuerza, así como de la narrativa de los elementos se manifiesta: “...observamos a una persona del sexo femenino (sic), la cual nos lanza una lata con cerveza, asimismo, gritando desde el interior que no sabíamos dónde nos habíamos metido, que conoce a gente del crimen organizado, asimismo, amenazándonos de muerte, también indicando que no podíamos bajarla del vehículo, solicitando apoyo a una compañera del turno, por lo que al llegar la compañera para bajarla del vehículo, ésta toma una actitud en contra de la compañera dándole de puntapiés en la parte del pecho, asimismo, lanzándole golpes al rostro, por lo que se le auxilia a la compañera para poder bajar a la fémina, utilizando el uso de la fuerza necesario, logrando poder colocarle los candados de mano para así poder neutralizar a la fémina...”.

C. Aunado a lo anterior, los ahora quejosos fueron trasladados a las instalaciones del centro municipal de detención zona norte, los cuales fueron revisados por el médico de turno, arrojando “B”: “Sin signos de lesiones/intoxicación etílica segundo grado”, en cuanto a “A”: “Al estar en cuadro de revaloración, menciona dolor en rodilla izquierda, observándose edema y limitación de movimientos, considerando toma de RX,² para evitar compromisos óseos/intoxicación etílica segundo grado”, por lo que el médico de turno le

² Rayos X.

solicita a los elementos que lo trasladen para atención médica al Hospital General, quedándose la misma en el Hospital General para su respectiva valoración y tratamiento, sin tener conocimiento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública antecedente alguno de la atención que le fue brindada en el Hospital General, anexando únicamente certificado médico de entrada, rutina y salida de “A” y certificado médico de entrada y salida de “B”.

D. Caber hacer mención que se solicitaron las videograbaciones de las unidades en las cuales fueron asegurados y trasladados los ahora quejosos, informando el Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que las unidades “F” y “G”, las cuales fueron en las que se realizaron los traslados, no cuentan con cámaras, anexando copia simple de dicho oficio para su mayor conocimiento.

E. Relativo a lo manifestado por el quejoso, en cuanto a que elementos se apoderaron de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), se desconoce totalmente por parte de este Departamento Jurídico, ya que al momento de ingresar a las instalaciones de la Comandancia Zona Norte, éste ingresa con las siguientes pertenencias: “Dos celulares (iPhone y Galaxy), tres pulseras de bisutería y una plateada, una credencial del INE,³ un cinto, \$3,540.00 (tres mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), una cachucha gris y una cartera café, siendo estos mismos objetos los que le son entregados al momento de salir de las instalaciones de la Comandancia Zona Norte, anexando de pertenencias para su mayor referencia.

F. Para finalizar, me permito anexar copia simple del formato de la audiencia de “B” ante el juez cívico en turno, y formato de suspensión de audiencia de “A”, al no haberse podido celebrar la audiencia con el juez cívico de turno, por haber sido trasladada la ahora quejosa al hospital por indicación médica...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 23 de marzo de 2023, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

³ Instituto Nacional Electoral.

5. Oficio número DSPM/SJ/SJ/ACMM/097/2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió el informe de ley, que fue cabalmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se anexó los siguientes documentos:

5.1. Informe de antecedentes policiales de “A” y “B” emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

5.2. Informe policial homologado, en el que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “A” y “B”.

5.3. Formato de uso de la fuerza empleado en “A” y “B”.

5.4. Inventario de vehículo detenido, del que se advierte que el propietario o interesado, es “B”.

5.5. Certificado médico de ingreso de “A” a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a dicha dependencia, a las 02:59:21 a.m. del 23 de marzo de 2023, y en el que según la exploración física, ésta no presentaba lesiones corporales de importancia y se encontraba con intoxicación etílica severa.

5.6. Certificado médico de rutina de “A”, realizado por el médico Delfino Huerta Macuil, a las 03:05:24 a.m., en el que asentó que al estar en cuarto de revaloración, la quejosa mencionó dolor en la rodilla izquierda, observándose edema y limitación de movimientos, considerando toma de rayos X para evitar compromisos óseos.

5.7. Certificado médico de egreso de “A”, elaborado por el doctor Delfino Huerta Macuil, a las 03:21:52 a.m., en el que se indicó el envío al hospital para toma de rayos X de rodilla izquierda por contusión, dolor intenso y limitación de movimientos.

5.8. Certificado médico de ingreso de “B”, realizado por el médico Delfino Huerta Macuil, a las 03:02:14 a.m. del 23 de marzo de 2023, en el que según la exploración física, no presentó lesiones y se encontraba con intoxicación etílica severa.

5.9. Certificado médico de egreso de “B”, efectuado por el doctor Delfino Huerta Macuil, a las 12:18:12 p.m. del 23 de marzo de 2023, en el que no se manifestaron lesiones recientes.

5.10. Oficio número DSPM/SI/DAT/0411/2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que informó que las unidades “F” y “G” no contaban con cámaras en el interior.

5.11. Acta de pertenencias de “B” al momento de ser ingresado a las instalaciones de la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

5.12. Acta de desarrollo de la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2023, a cargo de la jueza cívica en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la presencia de “B”, poniéndole en libertad luego de ser amonestado.

5.13. Constancia de suspensión de audiencia ante jueza cívica respecto de “A”, toda vez que fue trasladada al hospital por indicación médica.

6. Examen físico de lesiones practicado a “A”, el 23 de marzo de 2023 a las 12:50 horas, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde concluyó que: *“1. Las lesiones equimóticas y excoriaciones que se observan en brazos, son de origen traumático. La lesión de antebrazo derecha concuerda, en la forma y las dimensiones con la presión ejercida por los dedos de una mano. 2. La lesión puntiforme que se observa en dorso de mano derecha concuerda con una punción endovenosa. 3. La lesión hiperémica puntiforme de pierna derecha, sugiere dermatosis no traumática”.* (Sic).

7. Examen físico de lesiones practicado a “B”, el 23 de marzo de 2023 a las 12:50 horas, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en el que concluyó: *“1.- Las lesiones tipo equimosis y excoriaciones que se describen son de origen traumático. 2.- Las lesiones tipo excoriación alrededor de las muñecas sugieren el uso de esposas muy apretadas”.* (Sic).

8. Escrito de manifestaciones al informe de ley, recibido en este organismo derecho humanista el 21 de abril de 2023, signado por “A” y “B”. A dicha misiva se anexó:

8.1. Diagnóstico de “A”, elaborado el 28 de marzo de 2023 por el doctor Jesús Manuel Armendáriz Domínguez, especialista en traumatología y ortopedia, en

el que indicó que la quejosa tenía un trauma contuso de rodilla izquierda, inestabilidad ligamentaria con rotura del ligamento colateral medial grado 3, rotura del ligamento cruzado anterior y rotura del cuerpo del menisco medial.

8.2. Constancia del Departamento de Radiología del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, en la que se especifica que el 23 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., se solicitó una sonografía de rodilla izquierda para “A”, concluyendo cambios sugestivos de ruptura horizontal del cuerno posterior del menisco medial de la rodilla izquierda, sugiriendo complementar con resonancia magnética.

8.3. Receta médica con número de folio 14-260542-1, suscrita por la médica general Andrea González Román, adscrita al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, con fecha del día 23 de marzo de 2023, a nombre de “A”.

8.4. Orden médica de realización de rayos X a “A”, con número 1549811, fechada el 23 de marzo de 2023, por parte del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.

8.5. Solicitud de interconsulta con especialista en ortopedia, derivado de la contusión de rodilla presentada por “A”, cuyo membrete refiere al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.

8.6. Recibo de pago emitido por el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, en donde se describió el servicio médico brindado el día 23 de marzo de 2023 a “A”.

8.7. Captura de pantalla de una transferencia bancaria a “N”, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) por el concepto de cirugía, con fecha 05 de abril de 2023.

8.8. Nota de venta expedida por “Especialidades Ortopédicas Lamelas S.A. de C.V.”, de fecha 28 de marzo de 2023, por la compra de una rodillera por el costo de \$8,86.51 (ochocientos ochenta y seis pesos 51/100 m.n.).

8.9. Nota de venta emitida por “Especialidades Ortopédicas Lamelas S.A. de C.V.”, de fecha 23 de marzo de 2023, por la venta de un par de muletas de aluminio, así como una rodillera Medway abierta, por la cantidad de \$1,084.50 (mil ochenta y cuatro pesos 50/100 m.n.).

8.10. Comprobante de transacción bancaria por la cantidad de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) a “Ñ”.

8.11. Recibo de pago emitido por el Hospital Star Médica, que precisa el servicio de hospitalización de la paciente “A”, fechado el 05 de abril de 2023, por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n.).

8.12. Recibo de pago de la paciente “A” por parte de “Instrumentación y Dispositivos Médicos, S.A. de C.V.” por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.).

8.13. Reporte de visitas del Hospital Star Médica, respecto de “A”.

8.14. Nota de evolución de “A” en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo” fechada el 23 de marzo de 2023.

9. Oficio número SS/DJ/0720-2023, recibido en este organismo el 17 de octubre de 2023, suscrito por la licenciada Gilda Vanessa Rodríguez Ordoñez, Jefa del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al que anexó expediente clínico de “A”.

10. Oficio número FGE-18S.1/1/1906/2023, recibido el día 04 de diciembre de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió a esta Comisión, un informe en vía de colaboración, remitiendo copia de la carpeta de investigación con número único de caso “H”, iniciada con motivo de la denuncia presentada por “A” y “B”.

11. Oficio número FGE-18S.1/1/1994/2023, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió el 19 de diciembre de 2023, videograbaciones correspondientes al bar “C”, ubicado en la calle “D”, de fecha 23 de marzo de 2023, en un horario entre las 01:00 y las 02:30 horas.

12. Oficio número OIC/AAI/MMR/559/2023, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 19 de diciembre de 2023, por el que el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, remitió copia certificada del expediente “I”.

13. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2024, en la que la Visitadora ponente hizo constar la una inspección realizada a la videograbación anexa al oficio FGE-18S.1/1/1994/2023 antes mencionado.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

15. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

18. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, las personas impetrantes refirieron que el 22 de marzo de 2023, “A” acudió en compañía de varios amigos a un bar denominado “C”, señalando que al retirarse del lugar, su vehículo se encontraba estacionado en un lugar más más lejano, por lo que “B”, que conducía una pick up, se ofreció a llevarla; sin embargo, apenas avanzó, cuando una unidad de policía le pidió detener la marcha, mencionando que los agentes bajaron a “B” para revisarlo, pidiéndole a “A” que también descendiera del vehículo, quien les indicó que no tenían autorización para solicitarles que se detuvieran, al no ser del área de vialidad, así como tampoco para que fuesen revisados; manifestándole los agentes que si no se bajaba, llamarían a una compañera mujer para que la bajara, reclamando de nuevo la quejosa que no tenían derecho a hacer esto.

19. Señalaron que posteriormente arribó una unidad diversa y entre una mujer y tres o cuatro policías más, comenzaron a jalonearla violentamente para bajarla del vehículo, y que al lograr su cometido, la tiraron al suelo, comenzando a sentir mucho dolor en su pierna izquierda, por lo que estando ahí, le gritaron y la maltrataron hasta subirla a la patrulla conducida por la elemento policial mujer, quien en forma molesta le reclamaba por qué se resistía.

20. Continua narrando que al arribar a la Comandancia Norte, se puso de pie, pero sintió cómo se desplazó su rodilla y cayó nuevamente, por lo que fue valorada por un médico en una celda pequeña, quien le comentó a los policías que le daría un pase para su revisión médica, por lo que la trasladaron al Hospital General, donde le practicaron exámenes focalizados a su pierna y pie izquierdo, determinando fractura de tibia y lesión de meniscos medial, como consecuencia de un traumatismo.

21. Por su parte, “B” ratificó lo declarado por la quejosa “A”, enfatizando en que al descender de su vehículo, hizo el reclamo del motivo de detención, cuestionando qué infracción había cometido, a lo que se le contestó que era solo una revisión, insistiendo ellos en sacar a “A” a la fuerza, generando la molestia de los elementos municipales, por lo que lo esposaron estando de pie; señala que una vez que la diversa unidad con la elemento policial mujer arribó al lugar, ésta trató de bajar a su compañera, a quien jalonearon con fuerza excesiva, y que al pretender acudir con ella, fue sujetado por los elementos, quienes pretendían subirlo a la caja de una

troca. Continúa diciendo que al encontrarse más calmado, lo subieron a una patrulla, y de igual forma, lo llevaron a la Comandancia Norte, pero que durante el traslado, uno de los agentes le reclamó el por qué no se había arreglado con ellos, pidiéndole dinero a fin de que saliera más rápido. Manifiesta que ante la jueza cívica, le hicieron saber que su detención obedecía a que había agredido a policías, dejándolo ir sin pagar multa, pero quedándose los elementos con la cantidad de \$5,000.00 pesos que eran propiedad del quejoso.

22. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, remitió su informe en los términos ya apuntados en el párrafo 2 de la presente determinación, comunicando que los quejosos fueron asegurados el 23 de marzo de 2023, anexando copia simple del reporte de antecedentes policiales, informe policial homologado de infracciones administrativas formulado por “J”, certificados médicos de entrada, rutina y salida, confirmando que sí se trasladó a “A” al Hospital General y enfatizando en desconocer el tópico inherente a qué elementos se apoderaron de los \$5,000.00 pesos propiedad de “B”, dado que las pertenencias con las que ingresó éste a las instalaciones de la Comandancia Zona Norte fueron las mismas entregadas al momento de salir.

23. Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico, este organismo considera necesario abordar en principio, la intervención policial en lo relativo a la detención de las personas impetrantes, y posteriormente analizar lo tocante a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública, ejercido en contra de “A”, así como lo referente a la apropiación de la cantidad efectivo que “B” afirmó que ya no le regresaron los policías; hipótesis que pueden encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como a libertad, integridad y seguridad personal.

24. Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que las personas impetrantes reclamaron que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

25. En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

26. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.⁵

27. En un Estado de Derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁶

28. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁷

29. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

30. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁸

31. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁶ *Ibidem*, párr. 32.

⁷ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

32. Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

33. A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁹

34. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.¹⁰

35. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

asocia también a la posibilidad de autodeterminación,¹¹ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

36. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.¹²

37. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

38. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹³

39. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de

¹¹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

¹² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

¹³ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

antemano por las Constituciones de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

40. En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

41. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

42. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

43. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

44. En ese sentido, se tiene que acorde con los anexos que acompañó la autoridad a su informe de ley, concretamente del informe policial homologado de infracciones administrativas, se desprende en la narrativa de los hechos realizada por el policía “J”, que a las 02:35 horas del 23 de marzo de 2023, al encontrarse realizando labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad “F” con su compañero “K”, estuvieron cerca de ser impactados por una pick up de color blanco, por lo que de inmediato le marcaron el alto, de la cual descendió un masculino, quien aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, el cual de manera prepotente comenzó a insultarlos y a gritarles que no eran la autoridad correspondiente para detenerlos, pero que al pretender colocarle los candados de mano, observaron a una persona del sexo femenino en el interior del vehículo, quien les lanzó una lata de cerveza, gritándoles que no sabían con quien se habían metido y amenazándolos de muerte por conocer a gente del crimen organizado, indicándoles al mismo tiempo que no podían bajarla del vehículo.

45. Que ante dichas circunstancias, los agentes de la policía solicitaron el apoyo a una compañera del turno, señalando que cuando ésta arribó al lugar, “A” le dio de puntapiés en el pecho y le lanzó golpes al rostro; por lo que se auxilió a la elemento policial para bajar a “A” del vehículo en el que se encontraba, utilizando el uso de la fuerza necesaria a través de control físico y técnicas de derribe, para poder colocarle los candados de mano y neutralizar la situación; siendo trasladados “A” y “B” al centro de detención municipal zona norte, así como la camioneta pick up a la Comandancia Zona Sur.

46. Asimismo, se plasma que “A” pasó con el médico de barandilla por su propio pie, quejándose de un dolor en la pierna izquierda, por lo que se ordenó su traslado al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, para que le tomaran rayos X; quedando únicamente remisionado “B” por la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 34 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua.

47. Bajo ese contexto, se tiene que las faltas antes señaladas, se refieren a: *“Artículo 34. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes: III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás leyes”* y *“Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: II. Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o*

verbal; III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

48. Acorde con los certificados médicos de ingreso tanto de “A” como de “B”, ambos presentaron intoxicación etílica, lo que guarda congruencia con las faltas antes señaladas, además de que, por lo que hace a “B”, la jueza cívica calificó de legal su detención y la actualización de las faltas administrativas antes señaladas; determinando imponerle como sanción una amonestación, por lo que la afirmación de “B” en el sentido de que era ilógico que lo pusieran en libertad sin imponerle sanción alguna, carece de sustento, pues en el catálogo de sanciones a las infracciones cívicas, contemplado por el guarismo 40 del ordenamiento municipal en comento, se prevé la multa, el arresto, el trabajo en favor de la comunidad o la amonestación, de tal manera que es el propio juez cívico a quien le corresponde determinar la sanción respectiva.

49. En ese contexto, este organismo considera que no existen indicios para determinar que la detención de “A” y “B”, se hubiera llevado a cabo de manera arbitraria, y por lo tanto, que se hubieran vulnerado sus derechos humanos en ese sentido.

50. Aunado a lo anterior, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2024, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección de la videograbación correspondiente al bar “C”, ubicado en la calle “D”, de fecha 23 de marzo de 2023, en un horario entre las 01:00 y las 02:30 horas, de la que fue factible advertir la presencia de una camioneta pick up blanca, que es seguida por una unidad municipal que le indica el alto, lo que es acatado, pues ambos vehículos se detienen, lo que constituye un indicio de que los hechos, en principio y por lo que hace a la forma en la que “A” y “B” resultaron detenidos, sucedió en la forma en la que lo informó la autoridad.

51. Ahora bien, por lo que hace al alegado uso excesivo de la fuerza empleado en la quejosa “A”, atendiendo a que “B” no narró hecho alguno al respecto, se hacen las siguientes consideraciones.

52. Tal y como se advierte del formato de uso de la fuerza, ésta se empleó sobre la persona de “A”, bajo la justificación de que se utilizó como una forma de auto protección para efectuar un arresto, así como de protección a las personas ciudadanas, al tratarse de sujeto no cooperativo y agresor, desarmado, efectuándose las técnicas de control de comandos verbales y uso de esposas, y de igual manera, se señaló que con motivo de este tipo de control de movimientos, se le ocasionó una lesión en la rodilla derecha.

53. Acorde con el certificado médico de ingreso formulado el 23 de marzo de 2023 a las 02:59:21 a.m., el doctor Delfino Huerta Macuil, asentó que la quejosa no presentó lesiones corporales de importancia, no encontrándose apta para audiencia; mientras que en el examen de rutina realizado a las 03:05:24 a.m., por el mismo médico, plasmó que al estar en cuarto de revaloración, “A” mencionó tener dolores en la rodilla izquierda, observándose edema y limitación de movimientos, por lo que se consideró la toma de rayos X para evitar compromisos óseos; de ahí que en el certificado médico de egreso, cuya hora es 03:21:52 a.m., se plasme su envío al hospital para dichos fines.

54. Asimismo, de las documentales inherentes a la atención médica brindada a “A” en el Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, se tiene que ésta ingresó a las 03:59 a.m. del 23 de marzo de 2023, donde le fueron practicados estudios, para luego egresar de dicho hospital, a las 10:57:11 horas de esa misma fecha.

55. Sobre este punto, reviste especial importancia, el examen médico de lesiones practicado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizada en esa misma fecha, pero a las 12:50 horas, es decir, casi 2 horas posteriores a su egreso de la institución hospitalaria, en la que previa revisión, documentó lo siguiente: *“En el miembro torácico derecho en cara posterior, 3 lesiones equimóticas azules circulares de entre 1.5 y 2 centímetros de diámetro; en codo, varias lesiones tipo excoriación y zonas equimóticas irregulares de color azul; en cara posterior y lateral externa se apreciaron manchas hiperémicas, horizontales, alargadas, paralelas; alrededor de la muñeca lesiones lineales, horizontales, hiperémicas. Todas ellas de origen traumático. En miembro izquierdo torácico: en cara posterior, equimosis de color azul tenue, de 1 centímetro de diámetro, en codo, excoriaciones pequeñas y equimosis azul de forma irregular, alrededor de la muñeca, excoriación superficial lineal, en dorso de mano, sitio de punción endovenosa y excoriación puntiforme en dorso de falange proximal del dedo anular. En miembros pélvicos, en cara interna de pierna derecha, se observó lesión superficial, puntiforme, hiperémica; la pierna izquierda se encontraba con férula de yeso y cubierta por venda elástica”.*

56. Entonces, si al momento de la detención no fue documentada por la autoridad la circunstancia evidentemente visible de contar con una férula, ello hace suponer que no se le había colocado, pues únicamente se plasmó en el informe policial homologado que *“...se veía que ya se había caído anteriormente por el estado etílico en el que se encontraba”*, pero no se especificaron las circunstancias por las cuales las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal arribaron a dicha conclusión.

57. Ahora bien, en el expediente, se cuenta con los testimonios de “L” y “M”, rendidos ante el agente del Ministerio Público, en el número único de caso “H”, iniciado por la denuncia de “A”, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en contra de diversos elementos pertenecientes a la policía municipal. Al respecto, tenemos que “L” señaló en relación a los hechos, que se percató cuando varias unidades de una célula mixta interceptaron el vehículo que era tripulado por “A” y “B”, y que cuando se acercó para ver que estaba pasando, vio cuando esposaron a “B”, y que el oficial le decía a “A” que se bajara del vehículo, haciendo caso omiso, ya que ella les decía que no fueran abusones, que no habían cometido ningún delito, y que luego llegó una mujer policía para pedirle que se bajara, pero que ante la nueva negativa de la quejosa, la oficial le abrió la puerta y la quiso bajar a la fuerza, dándole de golpes con el puño cerrado, pero como estaba batallando, se acercaron otros tres oficiales hombres y la jalieron y la bajaron a la fuerza, tirándola al suelo, en donde le empezaron a dar de patadas, diciéndole: “*no que muy brava perra, te va a cargar la chingada*”, y que después de que “A” ya no se movió, la esposaron y la subieron a la patrulla, diciéndoles ésta que le dolía la pierna, sin observar que hubieran golpeado a “B”.

58. En similares términos declaró “M”, quien en sede ministerial depuso que el día de los hechos, se percató de que había una célula mixta compuesta por tres hombres y una mujer, quienes tenían a la quejosa en el suelo, estando los tres hombres encima de ella y la mujer policía se veía que le estaba dando de patadas y golpes, mientras que a “B” ya lo tenían esposado en un vehículo.

59. Bajo ese orden de ideas, si se concatena este extremo con la propia declaración de “B” en el escrito inicial de queja, en el sentido de que las personas participantes jalonearon fuertemente a “A” para bajarla de la pick up, aunado a las declaraciones de “L” y “M”, rendidas en sede ministerial, acorde con las constancias insertas en la carpeta de investigación “H”, los atestes son coincidentes en que presenciaron el momento de la intervención policial y la fuerza ejercida en contra de “A” para bajarla del vehículo, señalando inclusive que estando en el suelo, ésta fue golpeada por los agentes captores.

60. Lo anterior, a criterio de este organismo, implica que se utilizó en “A” un uso excesivo de la fuerza en su contra, al no haberse observado el principio de proporcionalidad en su empleo.

61. Esto es así porque si bien es cierto que la actuación de la autoridad en el uso de la fuerza se ajustó al principio de legalidad, ya que se encuentra facultada para conforme a la ley para emplearla, y que en el caso existió la necesidad de usarla en contra e “A”, dada su resistencia a seguir las instrucciones de los agentes captores,

por lo que su uso era estrictamente necesario e inevitable, que fue empleada de manera racional y de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presentaba en ese momento, y que se dio con la oportunidad debida para neutralizar a la quejosa, ya que la agente del sexo femenino que pretendió detener en un inicio a “A”, no podía controlarla por sí misma; cierto es también que ésta no fue ejercida en contra de “A” ésta de manera proporcional, ya que de las declaraciones de la quejosa y “B”, así como de los testigos “L” y “M”, se desprende que los agentes que la detuvieron, actuaron de una forma inadecuada y desproporcionada en relación a la resistencia que presentó ésta, pues de los referidos testimonios se desprende que actuaron en su contra, con todo el potencial de una unidad, a pesar de que se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; pues incluso cuando esto sucedió, “B” ya se encontraba esposado y neutralizado arriba de una de las patrullas, y la fuerza empleada en ella no fue prudente ni limitada, ya que a pesar de que ya estaba en el suelo sometida, los oficiales de policía continuaron dándole de patadas, lo que derivó en las lesiones que presentó.

62. Es por ello que a consideración de este organismo, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en “A”, no fue proporcional a las circunstancias que determinaron su uso para mantener el orden, y por lo tanto, que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, lo que así se determina en virtud de que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad el principios de proporcionalidad aludido, previsto en los artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

63. Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante*

autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos". (Sic).

64. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia que apoye la versión de la autoridad en el sentido de que utilizó la fuerza en contra de "A" bajo los principios establecidos por la ley, este organismo determina que "A" fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

65. Por último, y en cuanto a lo manifestado por "B", en torno a la falta del numerario del que fue desapoderado por parte de los agentes captores, este organismo considera que no existe evidencia suficiente en el expediente para sostener tal aserto, y/o que el quejoso lo traía consigo, pues "B" no aportó ninguna probanza en ese sentido; sin embargo, según fue comunicado por parte del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se dio inicio al expediente "I", en donde se investiga ese hecho y en el que actualmente se desarrollan distintas diligencias, el cual desde luego deberá seguir su curso y, de así estimarlo idóneo, indagar respecto al destino de dicho numerario, a efecto que de resultar ciertos los hechos, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan, en ejercicio de la facultad que imponen a los superiores jerárquicos los numerales 171 a 190 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

66. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de "A", omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

67. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

68. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

69. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

70. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

70.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁴ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

70.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación física, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acredite en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa,

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

70.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

b) Medidas de satisfacción.

70.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁵ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

70.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

70.6. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició la carpeta de investigación "I", en el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la cual se encuentra en fase de investigación, por lo que la misma deberá seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de “B” en cuanto a que le fue sustraído dinero en efectivo.

c) Medidas de no repetición.

70.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁶

70.8. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los

¹⁶ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

70.9. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones.

71. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

72. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la seguridad e integridad personal de "A", al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza.

73. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se continúe integrando y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo llevado a cabo en el Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, bajo el expediente "1", en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 70.8 y 70.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*maso

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.